

**LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**

**CAPITULO I**

**DE LA CONSTITUCION, DURACION, CAPITAL Y DOMICILIO DEL BANCO**

**Artículo 1.** El Banco Central de Bolivia creado por Ley de 20 de julio de 1928 es una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia y de duración indefinida. Se rige por las disposiciones de esta Ley, por sus estatutos y su reglamento interno Deberá coadyuvar al logro de las metas de los programas nacionales de desarrollo en aplicación de sus políticas generales.

**Artículo 2.** El capital autorizado del Banco Central de Bolivia es de MIL MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (\$b. 1.000.000.000.-) del cual el Estado es el único propietario y podrá ser incrementado en la medida de las necesidades del desarrollo del país o toda vez que el Estado lo estime conveniente. Este capital es intransferible y no podrá ser hipotecado, enajenado, entregado en garantía de préstamos o con otros fines.

**Artículo 3.** El domicilio del Banco Central de Bolivia es la ciudad de La Paz y podrá establecer sucursales, agencias en el territorio nacional y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero. El establecimiento o clausura de una agencia o sucursal se efectuará con el voto afirmativo de dos tercios por lo menos de los miembros del Directorio.

**CAPITULO II**

**DE LAS FINALIDADES DEL BANCO**

**Artículo 4.** El Banco Central de Bolivia tendrá como finalidad esencial, crear, promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que sean más adecuadas al desarrollo ordenado de la economía del país, para lograr un alto nivel de ocupación y mejores condiciones de vida.

A tal efecto le corresponde:

- a) Controlar el volumen de medios de pago con el fin de ajustarlos a las necesidades económicas del país.
- b) Regular el valor externo de la moneda y el equilibrio en la balanza de pago del país.
- c) Ejercer el privilegio exclusivo de la emisión monetaria.
- d) Regular el volumen de crédito bancario y el de otras entidades financieras.
- e) Orientar las diversas actividades económicas y financieras del Estado, que afecten el mercado monetario y crediticio.

- f) Cuidar de la liquidez y solvencia del sistema bancario y de las entidades comprendidas en el sistema financiero.

**Artículo 5.** El Banco Central de Bolivia tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Asesorar al Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Finanzas en cuestiones de política monetaria y financiera, y participar en la formulación de la política económica del país, en su calidad de miembro del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento.
- b) Controlar los medios de pago, manejar las reservas nacionales tanto internas como las depositadas en el exterior y canalizar el crédito y otros recursos financieros, mediante la aplicación eficiente de los instrumentos de política monetaria y financiera que le sean autorizados.
- c) Dictar las normas y reglamentos que correspondan dentro del marco de las atribuciones establecidas por esta Ley y por las leyes generales y especiales que regulan el funcionamiento de las entidades financieras.
- d) Calificar a las instituciones financieras y auxiliares y supervisar sus operaciones, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones y normas correspondientes.
- e) Actuar como agente financiero del Gobierno Central y del resto del Sector Público, incluyendo el control de la deuda, tanto interna como externa. Ser depositario de todas las acciones de propiedad del Estado.
- f) Ser depositario de todos los valores que representen aportes del capital del Estado en instituciones financieras internacionales, ejerciendo uno de sus personeros las representaciones legal titular o suplente del Supremo Gobierno, según disposición expresa de éste.
- g) Asumir en forma permanente o temporal las labores que le encomiende el Ministerio de Finanzas, con referencia al funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 6.** Corresponde al Banco Central de Bolivia hacer cumplir la Ley General de Bancos y Entidades Financieras y todas las disposiciones que le son atribuidas por la legislación en vigencia, aplicando el siguiente orden de prelación:

1. Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.
2. Ley del Sistema Financiero Nacional.
3. Leyes Generales y Especiales.

4. Normas del Banco Central de Bolivia.

**Artículo 7.** El Banco Central de Bolivia ejercerá los derechos y prerrogativas que le acuerdan las leyes y asumirá las obligaciones que corresponden a Bolivia en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos internacionales de integración y cooperación económica, que autorice expresamente el Gobierno.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION**

##### **DE LA ORGANIZACION**

**Artículo 8.** La Administración del Banco Central de Bolivia estará a Cargo de los siguientes niveles de dirección:

- A) El Directorio
- B) El Presidente.
- C) El Gerente General.
- D) Los Gerentes de División.

##### **A. EL DIRECTORIO**

**Artículo 9.** La dirección superior del Banco estará a cargo del Directorio compuesto por:

- a) El Presidente, que será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otro período más.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública o privada sea remunerada o no y sus labores son a tiempo completo.

Deberá ser un profesional con título académico en ramas económicas o financieras con experiencia y versación bancaria.

- b) Seis directores nombrados por el Supremo Gobierno mediante Resolución Suprema.
  - Tres serán designados por el Presidente de la República y tendrán el ejercicio de sus funciones por el término de cuatros años pudiendo ser reelegidos por otro período y serán personas de reconocida idoneidad y experiencia en materia económica y financiera, debiendo ser uno de ellos

economista y el otro abogado.

- Dos serán designados de ternas elevadas por el Ministerio de Finanzas, una de ellas conformada por funcionarios de ese Ministerio. La otra por empleados de carrera del Banco Central de Bolivia y que tengan un mínimo de quince años de antigüedad.
- Uno será designado de terna elevada por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, compuesta por funcionarios de ese Ministerio.

El representante del Ministerio de Finanzas y el representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación durarán en sus funciones el tiempo que estime conveniente el Ministro respectivo.

**Artículo 10.** Los directores continuarán en sus funciones aún vencido el plazo de designación, hasta que sean reemplazados.

**Artículo 11.** A tiempo de nombrar a los directores, se designará también cuatro suplentes uno por los representantes del Supremo Gobierno, otro por el Ministerio de Finanzas, otro por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y otro por los funcionarios de carrera, por el mismo período de los directores titulares.

El suplente reemplazará al Director Titular de su sector toda vez que éste no pueda estar presente en las reuniones del Directorio.

**Artículo 12.** La ausencia un Director de las sesiones de Directorio por un período de tres meses, por cualquier motivo, salvo el caso de encontrarse en comisión encomendada por el Supremo Gobierno o por el Banco, producirá de hecho la vacancia del cargo y el respectivo suplente ocupará su lugar como titular, por el resto del período, debiendo designarse un nuevo suplente.

**Artículo 13.** Los directores titulares y suplentes, nombrados de acuerdo al Art. 9º, serán de reconocida versación bancaria, económica y financiera.

**Artículo 14.** El Directorio se reunirá una vez por semana y toda vez que el Presidente lo considere necesario, asimismo cuando lo soliciten por escrito uno más directores. El Directorio formará quorum con cuatro de sus miembros además del Presidente.

**Artículo 15.** No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los miembros del Poder Legislativo.
- b) Los deudores morosos de los bancos y entidades financieras.
- c) Los que tengan auto de procesamiento o sentencia ejecutoriada condenatoria por delitos comunes.

- d) Los que fueran declarados quebrados en juicio.
- e) Las personas que tengan auto de procesamiento ejecutoriado o que hubieran sufrido condenas por delitos contra la propiedad del Estado.
- f) Los que judicialmente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en la administración de entidades bancarias y entidades financieras públicas y privadas.
- g) Los ex-directores o ejecutivos en Bancos o entidades financieras públicas o privadas que durante su mandato hayan sido liquidadas forzosamente.
- h) Los titulares de Cuentas Corrientes clausuradas por giros de cheques en descubierto, hasta dos años después de su rehabilitación.
  - i) Las personas que no residan en el domicilio del Banco una vez designados como directores.
- j) Las personas que ejerzan cargos directivos o ejecutivos en las instituciones del sistema financiero.

**Artículo 16.** Si una persona hábil para servir como Director a tiempo de su elección llegara a inhabilitarse durante el período de ejercicio de su cargo, por una de las causas ya mencionadas, dejará de hecho de ser Director y lo reemplazará el suplente.

**Artículo 17.** No podrán ser miembros del Directorio las personas que sean parientes, entre sí dentro del 4° grado de consanguinidad y segundo de afinidad según el cómputo civil, o se hallen en igual grado con relación al Presidente o Gerente General del Banco.

**Artículo 18.** Los directores serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones adoptadas en oposición a esta Ley Orgánica, los Estatutos, Reglamentos y las leyes que tengan relación con operaciones bancarias, salvo que hubieran hecho constar en acta su disentimiento.

Los directores que dejaren de asistir a una o varias sesiones estarán obligados a hacer constar en su caso y en la primera sesión a la que asistan su opinión contraria a los asuntos resueltos durante su ausencia.

Las actas de Directorio tendrán pleno valor probatorio para efectos de responsabilidad.

**Artículo 19.** Incurrirán también en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información en provecho personal o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

**Artículo 20.** El Directorio tiene las facultades necesarias para asegurar la realización de los objetivos y finalidades del Banco.

**Artículo 21.** El Presidente y los Directores del Banco no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 22.** Las remuneraciones del Presidente y de los Directores serán fijadas por el Ministerio de Finanzas.

**Artículo 23.** El Presidente y Directores serán bolivianos de nacimiento.

**Artículo 24.** El Presidente y Directores del Banco se hallan obligados a constituir antes de entrar en funciones, una fianza a favor y satisfacción del Banco. La fianza debe estar calculada por un valor equivalente a la remuneración de un año.

**Artículo 25.** La fianza del Presidente y de los Directores, no podrá ser cancelada antes de que sea aprobado por el Directorio del Banco, el balance de la última gestión en la que hubiesen intervenido.

**Artículo 26.** El Directorio ejercerá la dirección superior del Banco Central de Bolivia, y sus funciones y atribuciones, serán las siguientes:

1. Trazar la política monetaria y crediticia del Banco de conformidad con la política del Gobierno en materia económico- financiera.
2. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley Orgánica, el Estatuto y Reglamento, la Ley General de Bancos y de Entidades Financieras y las disposiciones pertinentes.
3. Fijar, modificar y reglamentar los requisitos del encaje legal obligatorio de los bancos.
4. Determinar las normas, límites y condiciones de las operaciones activas y pasivas que realice el Banco.
5. Fijar capitales mínimos de los Bancos y señalar la relación de capitales con los depósitos y demás pasivos.
6. Fijar los tipos de interés que los bancos y otras entidades financieras puedan cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas.
7. Fijar y modificar las tasas de redescuento e interés sobre los créditos que otorgue.
8. Autorizar y vigilar la impresión, emisión e incineración de billetes y la acuñación, emisión y retiro de monedas de acuerdo con la ley.

9. Aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y Estados Financieros.
10. Elevar al Gobierno a través del Ministro de Finanzas el Programa Monetario Anual.
11. Aprobar el Presupuesto Anual.
12. Autorizar la apertura, cierre y fusión de bancos y entidades financieras, así como la apertura y cierre de agencias, sucursales y corresponsalías.
13. Formar comisiones especiales de Directorio, señalando sus fines, las condiciones y el término de las mismas, para su funcionamiento se sujetarán a los Estatutos y Reglamento Interno.
14. Aprobar y modificar sus Estatutos y elevación al Poder Ejecutivo para su aprobación por Resolución Suprema.
15. Nombrar, suspender y remover al Gerente General, Gerentes y Subgerentes del Banco a propuesta de la Comisión de Régimen Interno.
16. Designar los Asesores que el Banco requiera para el buen funcionamiento y eficaz realización de sus operaciones, fijando sus funciones y remuneraciones.
17. Aprobar los Estatutos de los Bancos y entidades financieras que están sujetas a la Ley General de Bancos y Entidades Financieras, como requisito previo para el reconocimiento de su personalidad jurídica y emitir dictamen tratándose de entidades públicas.
18. Autorizar la adquisición de inmuebles necesarios para el funcionamiento del Banco y su venta.
19. Fijar las normas para las operaciones de mercado abierto.
20. Ejercer toda atribución y facultad que le acuerde la presente Ley Orgánica.
21. Fijar el porcentaje de contribuciones de las entidades que componen el Sistema Financiero Nacional, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la División de Fiscalización del Banco Central de Bolivia.
22. Previa estudio económico, financiero, técnico y jurídico autorizar la instalación y funcionamiento de nuevas entidades financieras privadas nacionales.
23. Previa estudio económico, financiero, técnico y jurídico, elevar informe al Ministerio de Finanzas para la instalación y funcionamiento de nuevas entidades financieras extranjeras y/o sucursales extranjeras, y emitir

dictamen para la creación de toda nueva entidad financiera estatal.

24. Aprobar la participación del Banco en reuniones de carácter internacional, vinculada a sus funciones y nombrar los respectivos delegados.
25. Autorizar viajes al exterior, del Presidente, Directores, Gerente general y demás funcionarios jerárquicos del Banco, cuando tengan relación con los fines institucionales.
26. Autorizar el reglamento para el funcionamiento de la Cámara de Compensación.
27. Autorizar el Reglamento Interno y los demás reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Banco, como también modificarlos cuando viera conveniente.
28. Designar los representantes patronales ante el Fondo para Empleados.
29. Autorizar todas las operaciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 27.** El Banco Central de Bolivia, podrá representar las determinaciones del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento, también podrá representar las decisiones del Ministerio de Finanzas en materia de política monetaria o crediticia y en su caso apelar al Presidente de la República.

## **B. DEL PRESIDENTE**

**Artículo 28.** El Presidente la primera autoridad ejecutiva del Banco, actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones.

**Artículo 29.** Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Banco, conjuntamente con el Gerente General.
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley Orgánica, los Estatutos, las resoluciones de Directorio, Ley General de Bancos y de Entidades Financieras y todas las disposiciones legales cuya ejecución corresponde al Banco.
- c) Vigilar, por intermedio de la División de Fiscalización el cumplimiento y aplicación de la Ley General de Bancos y Entidades Financieras.
- d) Actuar en las relaciones del Banco y del Directorio, con los poderes públicos, con el sistema bancario y con los organismos internacionales en que la representación del Gobierno haya sido asignada al mismo Banco Central de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

- e) Mantener informado al Directorio sobre los asuntos que requieran la atención de éste y proponerle las medidas y resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos y de la política del Banco.
- f) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.
- g) Ejercer las funciones que le confiere la presente Ley Orgánica, los Estatutos, el Reglamento del Banco y las que le sean encomendadas por el Directorio.
- h) Presentar a consideración del Directorio la Memoria Anual.

**Artículo 30.** El Presidente del Banco concurrirá con voz al Consejo Nacional de Economía y Planificación.

**Artículo 31.** En caso de ausencia o impedimento del Presidente o cuando el cargo quedare acéfalo, asumirá las funciones de Presidente un Director elegido por mayoría del Directorio, hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente de acuerdo al Art.9°, o en su defecto hasta completar el tiempo por el que fue designado el titular.

**Artículo 32.** El Presidente deberá votar en todo asunto, y en los casos de empate tendrá doble voto.

### **C. DEL GERENTE GENERAL**

**Artículo 33.** El Gerente General es el principal funcionario ejecutivo, técnico y administrativo del Banco. Deberá tener Título Universitario en ramas económicas o financieras, con amplia experiencia en materia económica, monetaria y bancaria y ser funcionario de carrera del Banco Central con por lo menos 15 años de servicios en esa Institución y ser boliviano de nacimiento.

**Artículo 34.** El Gerente General deberá someterse a los requisitos y prohibiciones exigidos en los Artículos 15° y 17° de la presente Ley Orgánica.

**Artículo 35.** Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Ejercer conjuntamente con el Presidente, la representación legal del Banco.
- b) Administrar las operaciones del Banco de acuerdo con la política general de Directorio y las instrucciones impartidas por el Presidente del Banco.
- c) Facilitar al Directorio las informaciones y estudios necesarios para que determine sus decisiones.
- d) Contratar el personal necesario para el cumplimiento de las funciones del Banco.

- e) Presentar al Directorio el Presupuesto Anual del Banco.
- f) Someter a consideración del Presidente la Memoria Anual a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.
- g) Someter a consideración del Directorio los Estados Financieros a más tardar hasta el 31 de marzo.
- h) Representar por escrito las órdenes que fueren contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias del Banco.

**Artículo 36.** El Gerente General ejercerá además, las facultades que le sean conferidas en los Estatutos del Banco.

**Artículo 37.** En caso de ausencia temporal, el Gerente General será reemplazado por uno de los gerentes que designará el Directorio.

#### **D. DE LOS GERENTES DE DIVISION**

**Artículo 38.** Los Gerentes de División son nombrados por el Directorio y actúan bajo la dirección, del Gerente General.

**Artículo 38.** Serán funcionarios de carrera y deberán cumplir las condiciones que se establezcan en los Estatutos.

**Artículo 40.** El Gerente de la División de Fiscalización actuará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 53° de la presente Ley Orgánica.

### **CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL BANCO**

**Artículo 41.** El Banco Central estará integrado por las siguientes divisiones:

División Técnica.  
División de Operaciones.  
División de Fiscalización.  
División de Autoría Interna; y  
División de Administración

**Artículo 42.** De acuerdo al crecimiento de la economía, la estructura financiera del país y las necesidades del Banco, el Directorio podrá crear y modificar las divisiones que fueran necesarias para su buen funcionamiento.

**LA DIVISION TECNICA**

**Artículo 43.** La División Técnica tendrá como función principal, coadyuvar en la formulación de la política monetaria y crediticia, señalando los instrumentos y técnicas adecuadas para su aplicación a la estructura financiera del país y a los objetivos que persigue el Banco, bajo la supervisión del Presidente y del Gerente General dentro de la política trazada por el Directorio

**DE LA GERENCIA TECNICA**

**Artículo 44.** La Gerencia Técnica estará a cargo de un profesional con Título Universitario en ramas económicas o financieras, la corresponde:

- a) Planificar, coordinar y dirigir las funciones de los Departamentos a su cargo.
- b) Elaborar estadísticas y otros datos económicos que sean útiles al Banco para conocer la situación monetaria, financiera y económica del país, con objeto de percibir las tendencias y perspectivas de la economía.
- c) Llevar el registro de la Balanza de Pagos.
- d) Efectuar el cómputo de las Cuentas Nacionales.
- e) Analizar e interpretar las estadísticas necesarias para formular la política monetaria y crediticia del país.
- f) Realizar investigaciones especiales sobre problemas monetarios, económicos y financieros del país y del extranjero.
- g) Preparar el proyecto de la Memoria Anual del Banco en su ramo.
- h) Mantener actualizadas las técnicas de presentación y análisis de estadísticas financieras.
- i) Analizar el alcance de las políticas generales de crédito aplicadas por el Banco.
- j) Mantener contacto con las reparticiones del Sector Público con el objeto de obtener informaciones.
- k) Suministrar información acerca de los acontecimientos de importancia internacional y del país en el campo de la política monetaria y bancaria, a las entidades públicas y privadas que la requieran.

**LA DIVISION DE OPERACIONES**

**Artículo 45.** La división de Operaciones, tendrá como función principal la

realización de las operaciones bajo la supervisión del Presidente y el Gerente General y dentro de la política trazada por el Directorio.

### **DE LA GERENCIA DE OPERACIONES**

**Artículo 46.** La Gerencia de Operaciones estará a cargo de un profesional con Título Universitario en ramas económicas o financieras, le corresponde:

- a) Planificar, coordinar y dirigir las funciones de los Departamentos a su cargo.
- b) Efectuar las operaciones contables y programar adecuados sistemas de contabilidad.
- c) Elaborar los Estados Financieros del Banco.
- d) Supervisar las operaciones de cambio en moneda extranjera.
- e) Controlar la deuda pública interna y externa.
- f) Encargarse del manejo de valores gubernamentales.
- g) Realizar estudios que le permitan al Banco una adecuada administración de sus reservas.
- h) Administrar los convenios de compensación con otros países.
- i) Atender en las funciones que le competen al Banco en su calidad de Agente Financiero del Gobierno.
- j) Controlar las labores que le competen al Banco como “Fideicomisario” para administración y uso de recursos de desarrollo provenientes de convenios internacionales celebrados por el Gobierno con destino al financiamiento de las actividades productivas del país.
- k) Preparar el proyecto de la Memoria Anual del Banco en su ramo.
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta Ley Orgánica, el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

### **DIVISION DE FISCALIZACION**

**Artículo 47.** La División de Fiscalización del Banco Central estará encargada de aplicar las normas de supervisión, fiscalización y control del sistema financiero. Se registrá por la presente Ley Orgánica, los Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 48.** Las funciones de inspección, control, exámen de Bancos y demás

entidades financieras sujetas a su vigilancia, incluso el requerimiento de Estados Financieros e informes, serán de competencia de la División de Fiscalización, bajo la supervisión del Presidente dentro de la política trazada por el Directorio.

**Artículo 49.** Para el cumplimiento de la presente Ley Orgánica y la Ley General de Bancos y Entidades Financieras, el Gerente, Subgerente e Inspectores se consideran funcionarios de fé pública y tendrán todas las facultades que señala la Ley a estos funcionarios

**Artículo 50.** Todos los bancos casas de cambio y demás entidades financieras, continuarán contribuyendo al sostenimiento de la División de Fiscalización del Banco Central de Bolivia, en forma y proporción que recomiende el Directorio del Banco y apruebe el Ministerio de Finanzas.

**Artículo 51.** La información obtenida por la División de Fiscalización tendrá carácter confidencial.

### **DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION**

**Artículo 52.** La Gerencia de Fiscalización estará a cargo de un profesional con Título Universitario en ramas económicas y financieras con amplios conocimientos de contabilidad y auditoría bancaria, le corresponde:

- a) Planificar, coordinar, y dirigir las funciones de los Departamentos a su cargo.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley Orgánica, la Ley General de Bancos y Entidades Financieras, Leyes y Reglamentos relativos al sistema bancario.
- c) Vigilar y fiscalizar a los bancos e instituciones financieras auxiliares y en general a toda otra persona jurídica que medie entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
- d) Vigilar las emisiones monetarias y en particular las operaciones de impresión de facsímiles, series y números; además de canjes, retiros, cancelación, desmonetización incineración y custodia.
- e) Vigilar e intervenir en la emisión, sorteo e incineración de las letras hipotecarias de bancos hipotecarios o sección hipotecaria de bancos comerciales.
- f) Vigilar e intervenir en la emisión, redención, sorteo e incineración de Títulos y Valores emitidos por las entidades Financieras.
- g) Elevar anualmente un informe Memoria de las labores realizadas por la División de Fiscalización.

- h) Preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la División de Fiscalización para la consolidación en el Presupuesto General del Banco.
- i) Expedir normas generales de contabilidad y estadística a ser observadas por los bancos y demás instituciones financieras.
- j) Estudiar las solicitudes de creación y nuevas entidades financieras, elevando el correspondiente informe al Directorio.

**Artículo 53.** El Gerente de Fiscalización deberá informar de sus actuaciones y labores al Directorio por intermedio del Presidente del Banco.

#### **DE LA DIVISION DE AUDITORIA INTERNA**

**Artículo 54.** La División de Auditoría Interna está encargada de las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas, el control y vigilancia de las operaciones y el control de los activos del Banco.

**Artículo 55.** La auditoría del Banco obrará con independencia en el desempeño de sus labores y deberá informar de su cometido al Presidente y por su intermedio al Directorio. Podrá sugerir mejoras en los métodos y organización del Banco.

#### **DE LA GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA**

**Artículo 56.** La Gerencia de Auditoría Interna deberá estar a cargo de un Auditor Financiero y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Examinar los libros, registros, cuentas, comprobantes, y documentos relativos a las actividades del Banco.
- b) Cuidar el cumplimiento de la presente Ley Orgánica, los estatutos los reglamentos y resoluciones de Directorio, la Ley General de Bancos y Entidades financieras.
- c) Revisar y dictaminar los estados financieros del Banco.
- d) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponde de acuerdo con el Estatuto, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

#### **DE LA DIVISION DE ADMINISTRACION**

**Artículo 57.** La División de Administración está encargada de aplicar las normas de administración de personal, organización y métodos, presupuestación y control presupuestario, bajo la supervisión del Presidente y del Gerente General, dentro de la política trazada por el Directorio.

**DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION**

**Artículo 58.** La Gerencia de Administración estará a cargo de un profesional con Título Universitario en ramas de economía y finanzas, con amplia experiencia en manejo de personal, técnicas de organización y métodos, técnica presupuestaria. Le corresponde.

- a) Planificar, coordinar y supervisar los trabajos técnico administrativo de las Gerencias del Banco.
- b) Presentar a consideración de la Gerencia General informes, estudios y trabajos de organización administrativa.
- c) Elaborar el presupuesto anual del Banco, en coordinación con las gerencias divisionales.
- d) Supervisar la aplicación del presupuesto anual del Banco en base al control presupuestario.
- e) Elaborar e implementar programas de administración y adiestramiento de personal, planes de sueldos, régimen interno, métodos y sistemas de organización,
- f) Calificar al personal, sugiriendo ascensos, notas de estímulo y cambios del personal.
- g) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno de Personal.

**CAPITULO V**

**DE LA EMISION MONETARIA**

**Artículo 59.** Las funciones y obligaciones del Banco en relación con la emisión de billetes y monedas, se regirán por la presente Ley Orgánica, las disposiciones pertinentes de la Ley Monetaria y de los Reglamentos del Banco.

**Artículo 60.** El Banco será el único emisor de monedas y de billetes de curso legal en el país.

**Artículo 61.** Las personas o entidades públicas o privadas que hagan circular billetes o monedas no emitidas por el Banco Central incurrirán en las penas que establece el Código Penal para el caso de falsificación de moneda.

**Artículo 62.** El Banco será el encargado de gestionar la impresión de billetes y la acuñación de monedas. Las emisiones y retiros se realizarán de acuerdo a las normas establecidas sobre la materia por la presente Ley Orgánica y disposiciones conexas.

**Artículo 63.** Las monedas y billetes sólo se emitirán de acuerdo con los moldes y

características que se establecen en disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 64.** Las monedas y billetes del Banco Central de Bolivia se recibirán a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o de cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, constituídas en moneda nacional sin perjuicio de disposiciones legales especiales, que prescriban el pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y moneda y del derecho del Gobierno de estipular modos especiales de pago.

**Artículo 65.** El Banco Central de Bolivia pondrá en circulación billetes y monedas sólo en los siguientes casos:

- a) Para compra de oro en barras o amonedado.
- b) Para compra de monedas extranjeras.
- c) Para las demás operaciones autorizadas por la presente Ley Orgánica.
- d) Para reemplazar el material inutilizado.

## **CAPITULO VI**

### **FONDO DE RESERVA**

**Artículo 66.** El Banco mantendrá un fondo de reserva dentro de su activo, constituido por los siguientes valores:

- a) Oro en barras, o amonedado, depositados en sus propias bóvedas o en custodia en bancos de primera clase del exterior.
- b) Aportes en barras de oro y en moneda extranjera, Derechos Especiales de Giro y posesión de reservas en el Fondo Monetario Internacional.
- c) Título o Valores de primera clase, emitidos por entidades públicas extranjeras o por organismos internacionales.
- d) Depósitos a la vista y a corto plazo en bancos de primera clase del exterior y de los cuales podrá disponer libremente.

**Artículo 67.** El programa monetario anual fijará la relación entre el Fondo de Reserva y la Emisión Monetaria.

**Artículo 68.** Cuando las reservas del Banco Central disminuyan a un nivel que el Directorio considere inadecuado o no aumenten en forma satisfactoria, dadas las características de la economía nacional, el Directorio deberá informar de este hecho al Ministerio de Finanzas, sugiriendo las medidas aconsejables para establecer los niveles adecuados.

**Artículo 69.** Las utilidades o pérdidas que pudieran resultar de la revaluación y devaluación de monedas extranjeras, depósitos en el exterior y oro del Banco, con motivo de la fijación de nuevas paridades cambiarias, serán abonadas o cargadas en su totalidad al Fondo de Reserva del Banco.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS RELACIONES Y OPERACIONES CON LOS BANCOS**

**Artículo 70.** Las relaciones y operaciones con los bancos y entidades financieras establecidas en el país, se realizarán teniendo en cuenta la obligación de coordinar la liquidez y la solvencia del sistema bancario nacional con la política monetaria para lo cual hará cumplir la Ley General de Bancos y Entidades Financieras y las disposiciones complementarias.

**Artículo 71.** El Banco Central de Bolivia podrá realizar con los bancos comerciales, de fomento y entidades financieras, las siguientes operaciones:

- a) Redescantar documentos de crédito de reconocida solvencia, proveniente de actividades productivas o comerciales debidamente garantizados por el banco redescantante, con los plazos, tasas y demás modalidades fijadas por el Banco Central.
- b) Conceder anticipos con garantía de bonos y otros efectos mercantiles, sujetos a las condiciones y plazos establecidos en los Estatutos del Banco Central.
- c) Conceder créditos a bancos en casos de emergencia por voto unánime del Directorio.
- d) Actuar como “fideicomisario” del Estado en el refinanciamiento de programas de desarrollo con recursos provenientes de convenios internacionales.
- e) Operar con depósitos a la vista y a plazo de los Bancos y otras entidades financieras existentes en el país o en el exterior.
- f) Administrar la Cámara de Compensación de Cheques.
- g) Comprar y vender títulos y valores de primera clase.
- h) Efectuar toda clase de operaciones de cambio.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CON EL SECTOR PUBLICO**

**Artículo 72.** Banco podrá efectuar las siguientes operaciones con el Gobierno:

- a) Otorgar préstamos destinados a cubrir deficiencias transitorias del Tesoro Nacional las cuales deben ser canceladas dentro del plazo de ejecución de los pagos autorizados por la respectiva Ley de Presupuesto del Sector Público (y no podrán exceder del 10% del Presupuesto del Gobierno Central).
- b) Otorgar aval a los organismos del Sector Público descentralizado de conformidad con las disposiciones legales que para el caso se establezcan.
- c) Otorgar créditos al Sector Público de acuerdo con las previsiones del programa monetario.
- d) Comprar y vender en el mercado, con fines de regulación monetaria, bonos, títulos u otras obligaciones del Gobierno libremente negociables.

**Artículo 73.** El plazo de las obligaciones transitorias del Tesoro Nacional con el Banco Central no podrá exceder de 90 días y en todo caso la cancelación de ellas, deberá tener lugar antes del término del respectivo ejercicio fiscal.

**Artículo 74.** El Banco será el Agente Financiero y Asesor Monetario y Financiero del Gobierno Central y de los organismos del sector público y esta facultado a desempeñar las funciones y realizar las operaciones siguientes:

- a) Constituirse en depositario exclusivo de todos los fondos y valores en moneda Nacional y extranjera y efectuar pagos por su cuenta.
- b) Centralizar, registrar y controlar la deuda externa.
- c) Ser Fideicomisario.
- d) Comprar, vender, transferir o aceptar en custodia oro, plata, en barras o monedas y divisas del sector público.

**Artículo 75.** El Banco no cobrará comisiones al Gobierno Central por la transferencia de sus fondos dentro del país por intermedio de sus sucursales o corresponsales, pero cobrará los gastos de transporte y otros que se originen en tales operaciones, incluyendo comisiones que correspondan a dichos bancos o corresponsales.

**Artículo 76.** El Banco estará exento de todo impuesto o contribución departamental o municipal.

**Artículo 77.** Los billetes y monedas del Banco, el papel, metales o cualquier otro elemento que se utilice para la impresión de billetes o acuñación de monedas, el oro y la plata amonedados, en barras o lingotes no pagarán derechos de importación o exportación ni otros impuestos o gravámenes.

**Artículo 78.** El Banco podrá encargarse, además, de cualesquiera otros servicios de carácter oficial, en la forma en que convenga con el Gobierno, y siempre que estos servicios sean compatibles con su carácter de Banco Central.

**CAPITULO IX**

**DE LAS OPERACIONES CON OTROS BANCOS CENTRALES**

**Artículo 79.** El Banco podrá celebrar con otros bancos centrales convenios de créditos y de pagos y asistencia técnica que faciliten y promuevan el Comercio Exterior del país, así como realizar las operaciones y funciones que se requieran para la ejecución de tales convenios.

**CAPITULO X**

**DE LAS OPERACIONES CON EL PUBLICO**

**Artículo 80.** El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones con el público:

- a) Vender, comprar y cambiar monedas de oro y plata.
- b) Comprar divisas extranjeras.
- c) Comprar y vender en el mercado Títulos y Valores de primera clase.
- d) Cambiar monedas y billetes de curso legal.

**CAPITULO XI**

**DEL ENCAJE LEGAL DE LOS BANCOS**

**Artículo 81.** El Banco Central determinará los requisitos y procedimientos de encaje que los bancos deben mantener en proporción con sus depósitos. Además podrá establecer porcentajes diferenciales de encaje según la ubicación regional o la clase de funciones de las instituciones financieras así como encajes marginales toda vez que sean requeridos.

**Artículo 82.** El Banco por intermedio de sus divisiones de Fiscalización y Operaciones, vigilará el cumplimiento de la Reglamentación del Encaje y aplicará las sanciones a los bancos que infrinjan las indicadas disposiciones.

**CAPITULO XII**

**DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 83.** El Directorio por mayoría absoluta de votos aprobará los estatutos que regirán la dirección y administración del Banco, debiendo someterlos a consideración del Ministerio de Finanzas para su aprobación por Resolución Suprema.

Igual procedimiento se seguirá para la modificación de los Estatutos.

**Artículo 84.** Los Estatutos del Banco se ajustarán a las prescripciones de la

presente Ley y contendrán, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Atribuciones del Directorio.
- b) Impedimentos para ejercer el cargo de Director y las causales de vacancia del mismo.
- c) Licencias que podrán acordarse a los Directores en los casos de ausencia justificada.
- d) Reglamentación para la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias de Directorio. Normas que se observarán en ellas.
- e) Procedimiento para el nombramiento de directores que deben integrar las Comisiones de Directorio y las normas a las que se sujetarán.
- f) Atribuciones del Presidente y de los principales ejecutivos.
- g) Procedimiento para la asignación de remuneraciones a los Directores, Ejecutivos y personal del Banco.
- h) Procedimiento para la elección del Gerente General y otros funcionarios superiores.
- i) Determinación de funciones de cada una de las Divisiones que integra el Banco.
- j) Determinación del monto y forma de fianza que deben presentar los Directores, Ejecutivos y personal del Banco.
- k) Reglamentación de las operaciones de crédito y avales autorizados por esta Ley.
- l) Reglamentación sobre operaciones de fideicomiso.
- ll) Reglamentación sobre la composición de encajes tanto en moneda nacional como extranjera. Reglas para el cálculo de encajes, periodicidad, portes informativas y multas.
- m) Reglamentación sobre información de deudores en mora del sistema financiero, para conocimiento de las entidades de crédito, así como la situación financiera de cada uno de los clientes de los bancos.
- n) Reglamentación de los aportes asignados a los bancos para el sostenimiento de la División de Fiscalización del Banco.
- o) Procedimiento para determinar capital mínimo para el funcionamiento de bancos, entidades auxiliares de crédito y las demás entidades financieras,

- reglamentación sobre las funciones de los organismos auxiliares de crédito.
- p) Reglamentación sobre los requisitos de liquidez de los bancos y entidades financieras.
  - q) Reglamentación sobre fijación de encajes por líneas de crédito obtenidas por los bancos y entidades financieras en el exterior.
  - r) Reglamentación sobre operaciones de mercado abierto.
  - s) Disposiciones relativas al establecimiento y administración de sucursales, agencias y corresponsalías del Banco.
  - t) Disposiciones relativas a los museos que están a cargo del Banco, y organización de un museo nacional de numismática.
  - u) Procedimiento para la elección del ejecutivo que administrará el Fondo para Empleados y los representantes del Banco ante el citado organismo.
  - v) Calificar la calidad de los documentos, títulos y valores para efectos del artículo 71 inciso g).
  - w) Las demás materias que estime necesario el Directorio reglamentar.

**CAPITULO XIII**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 85.** Queda prohibido al Banco:

- a) efectuar préstamos, anticipos o garantías y avales al Supremo Gobierno y organismos del sector Público, salvo en las condiciones previstas en la presente Ley Orgánica, Ley General de Bancos y Entidades Financieras y la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.
- b) Aceptar depósitos de personas naturales o jurídicas privadas, salvo los bancos y las entidades financieras.
- c) Conceder crédito, avales o garantías a personas naturales o jurídicas particulares, salvo los bancos y entidades financieras.
- d) Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquellos necesarios para sus propias oficinas.

**CAPITULO XIV**

**DEL EJERCICIO BALANCES E INFORMES**

**Artículo 86.** El Banco Central liquidará y cerrará sus cuentas al 31 de diciembre de cada año. Dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco publicará sus balances finales y las cuentas de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio.

**Artículo 87.** El Banco estará obligado a publicar los balances anuales en los boletines y memorias del Banco.

**Artículo 88.** Al cierre de cada ejercicio financiero anual, y después de efectuados los castigos, provisiones e impuestos, se procederá a la distribución de las utilidades del Banco, en la siguiente forma:

- a) 15% al Fondo de Reserva legal, hasta que éste llegue al 100% del capital autorizado y en los años sucesivos el 10%. Si el Fondo de Reserva legal bajara del 100% se destinará nuevamente el 15% de las utilidades hasta reconstituirlo.
- b) 10% para incrementar al Fondo de Empleados.
- c) 45% con destino a aumentar el capital pagado hasta cubrir el capital autorizado.
- d) El saldo restante para amortización y depreciación de activos para constitución de otras reservas y para amortización de la deuda pública con propósito de saneamiento monetario.

**Artículo 89.** El Banco Central de Bolivia, con el voto afirmativo de la mayoría total de Directores, podrá acordar a sus empleados una prima en el año que no sobrepasará el monto de tres sueldos, debiendo consultar al Ministerio de Finanzas cuando la prima sobrepase de dos sueldos. Fuera de esto, el Banco no podrá, en ningún caso y por ningún motivo, concepto denominación, acordar cualquiera otra gratificación.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Artículo 90.** A los efectos de cumplir con las disposiciones relativas a la exigencia de contar con título universitarios para optar los cargos de Gerente General y Gerente de División se establece un período transitorio de cinco años durante el cual los funcionarios de carrera podrán ser elegidos sin el cumplimiento de este requisito, siempre que hayan llenado las condiciones previstas en los estatutos.